



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Tolima

Magistrado Ponente
Dr. CARLOS FERNANDO CORTES REYES

Disciplinable: En Averiguación de responsables
Cargo: empleados Juzgado Séptimo Penal Municipal Ibagué
Compulsa: Corte Constitucional.
Radicado: **73001250200220240066200**
Decisión: Terminación Previas.

Ibagué, 31 de octubre de 24
Aprobado según acta No. 031 / Sala Primera de Decisión

I. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a decidir la viabilidad de dar aplicación a los artículos 208¹ y 224² de la Ley 1952 de 2019 en la indagación previa adelantada en averiguación de responsables contra funcionario y/o empleados del Juzgado Séptimo Penal Municipal Ibagué.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

Tiene origen el presente asunto en la compulsa de copias dispuesta por la Sala Número Tres de 2024 de la Corte Constitucional, integrada por la magistrada Diana Fajardo Rivera y el magistrado Jorge Enrique Ibáñez Najar, en providencia del 22 de marzo de 2024, en la que se resolvió, entre otras:

*Trigésimo primero. **ADVERTIR** que la Secretaría General de la Corte Constitucional recibió tardíamente 2.140 casos por parte de las autoridades judiciales relacionadas en el anexo de esta providencia. En consecuencia, por Secretaría General **ENVIAR** copia del presente auto al Consejo Superior de la Judicatura y a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, con sus anexos, en los que encuentran análisis estadístico y la determinación de los correspondientes expedientes. Esto, con el fin de que adelanten todas las gestiones necesarias para identificar las causas que generaron la remisión tardía de dichos casos.³*

Providencia en la que se enlistó como despacho moroso al Juzgado Séptimo Penal Municipal Ibagué, por la remisión tardía de las acciones constitucionales

1. Demandante Marisol Martinez Ricaurte, Demandado Empresa Social del Estado Louis Pasteur Ese. RAD.73001-40-88-007-2022-00020-00
2. Demandante Jerly Portela Torres, Demandado Protección SA RAD. 73001-40-88-007-2024-00023-00
3. Demandante Julián Andrés Diaz Medina, Demandado Alcaldía de Ibagué Tolima, Secretaria De Movilidad RAD. 73001-40-88-007-2022-00030-00
4. Demandante Jaime Leonidas Briceño Cardenas, Demandado Sociedad Seguros De Vida Alfa S.A RAD. 73001-40-88-007-2022-00036-00

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. **INDAGACIÓN PRELIMINAR:** Recibidas las diligencias de la Oficina Judicial con reparto del 21 de junio de 2024,⁴ ante el desconocimiento de los presuntos responsables de los hechos génesis de la compulsa, conforme lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019,⁵ con auto del 8 de julio de 2024, se ordenó la apertura de indagación previa en averiguación de responsables contra el funcionario y/o empleados del Juzgado Séptimo Penal Municipal Ibagué, ordenándose la práctica de algunas pruebas.⁶

2. En providencia del 13 de septiembre de 2024, se dispuso la práctica de pruebas, incluyendo, por error involuntario, acciones de tutela que, si bien estaban siendo investigadas por la misma falta, no correspondían al juzgado indagado,⁷ razón por la cual, con auto del 21 de octubre de 2024 se dispuso su desglose, junto con las respuestas obtenidas, para ser anexadas al expediente que corresponde, esto es, la RAD. 2024-00465 que se tramita en el mismo despacho del ponente.⁸

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. COMPETENCIA

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política; la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria,⁹ el 25 indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario;¹⁰ y el artículo 114 de la Ley 2430 de 2024.¹¹

Conforme lo anterior procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda, no evidenciando irregularidad alguna que pueda viciar de nulidad lo actuado.

2. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

Conforme lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política, los servidores públicos han de responder por la infracción de la ley, la omisión y la extralimitación en el ejercicio del cargo, categorías que el código disciplinario extiende al abuso de la función o el cargo; por tanto, el Derecho Disciplinario tiene como finalidad salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos¹².

En este propósito, aparece en primer orden el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, que consagra los deberes que deben cumplir los funcionarios judiciales y, en segundo término, los artículos 4, 9, 10, 47 y 26 de la ley 1952 de 2019, que regulan la estructura jurídica de la falta disciplinaria.

3. CASO CONCRETO.

Se centra la presente actuación en la mora, al parecer injustificada, en la remisión de las acciones de tutela: RAD.73001-40-88-007-2022-00020-00, 73001-40-88-007-2024-00023-00, 73001-40-88-007-2022-00030-00 y 73001-40-88-007-2022-00036-00 por parte del Juzgado Séptimo Penal Municipal Ibagué ante la Corte Constitucional para eventual revisión.

4. VALORACIÓN PROBATORIA:

1. Con oficio NO. 0670 del 4 de septiembre de 2024, el titular del Juzgado Séptimo Penal Municipal Ibagué, doctor ELIECER VARGAS DÍAZ, remitió informe de lo acontecido con la mora que se reclama en esta indagación, remitiendo el link de los expedientes referidos¹³ que fueran descargados por secretaría y anexados al expediente disciplinario,¹⁴ de los que, en punto de la mora enrostrada, se tiene:

TUTELA de Marisol Martinez Ricaurte contra Empresa Social del Estado Louis Pasteur Ese. RAD.73001-40-88-007-2022-00020-00 RAD. 73001400901120240002300	
FECHA	ACTUACIÓN
8-mar-22	Auto avoca conocimiento ¹⁵
15-mar-22	Fallo tutelando el derecho de petición del accionante. ¹⁶
18-ene-24	Remisión del expediente a la Corte Constitucional. ¹⁷
TUTELA de Jerly Portela Torres contra Protección SA RAD. 73001-40-88-007-2024-00023-00	
9-mar-22	Avoca conocimiento. ¹⁸
17-mar-22	Fallo que declara improcedente la acción. ¹⁹

18-ene-24	Remisión del expediente a la Corte Constitucional. ²⁰
TUTELA de Julián Andrés Díaz Medina contra la Alcaldía de Ibagué, Secretaria de Movilidad RAD. 73001-40-88-007-2022-00030-00	
16-mar-22	Avoca conocimiento. ²¹
25-mar-22	Fallo que declara improcedente la acción. ²²
19-ene-24	Remisión del expediente a la Corte Constitucional. ²³
TUTELA de Jaime Leonidas Briceño Cardenas contra Sociedad Seguros de Vida Alfa S.A RAD. 73001-40-88-007-2022-00036-00	
23-mar-22	Avoca conocimiento. ²⁴
1-abr-22	Fallo que declara improcedente la acción. ²⁵
19-ene-24	Remisión del expediente a la Corte Constitucional. ²⁶

Explica la secretaria que las decisiones adoptadas al interior de las acciones constitucionales respetaron los términos legales establecidos, se garantizó el acceso a la administración de justicia de manera oportuna a los accionantes, que los empleados encargados de la remisión de las acciones de tutela a la Corte Constitucional eran:

- ALCIBIADES OSPINA PACHECO, quien ostentó la calidad de oficial mayor en este Despacho hasta el 31 de enero de 2023.
- ANGELA PATRICIA SALAMANCA, quien ostentó la calidad de oficial mayor en este Despacho desde el 1º de febrero de 2023 hasta el 25 de junio de 2023.
- ESTEBAN OSNAIDER HERNANDEZ, quien ostentó la calidad de oficial mayor en este Despacho hasta el 26 de junio de 2023 hasta el 31 de julio de 2023.
- GERALDIN MELISSA CARDENAS, quien ostentó la calidad de oficial mayor en este Despacho desde el 1º de agosto de 2023 hasta el 05 de octubre de 2023.
- JENNIFER CAROLINA RAMIREZ LOZANO, quien ostenta la calidad de oficial mayor de este Despacho desde el 06 de octubre de 2023 a la fecha.²⁷

Agrega que recibió la dirección del despacho desde el 1 de enero de 2024, siendo su primera labor la reorganización del juzgado, indagando quien era la persona encargada de tramitar las acciones constitucionales que se encontraban en cajas de archivo en el anaquel del juzgado, recibiendo como respuesta que nadie tenía conocimiento, por lo que procedió a verificar, a través de la página de la Corte Constitucional el estado de las mismas, estableciéndose que no habían sido remitidas por lo que encargó a la Oficial Mayor JENNIFER CAROLINA RAMIREZ LOZANO de su inmediata remisión.

Aduce que los expedientes se han remitido de manera tardía atendiendo la carga laboral que soporta la encargada de esa actividad a partir del mes de enero de 2024

y el despacho en general, además de lo dispendioso de la remisión toda vez que los expedientes encontrados en las cajas de archivo en los anaqueles del despacho se encontraban sin digitalizar, novedades que fueron consignadas en el acta de reunión celebrada con todo el personal de la unidad judicial el 15 de enero de 2024.²⁸

De la información relaciona en el cuadro anterior, no queda duda que en todas las acciones constitucionales fueron desconocidos los términos procesales establecidos en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991 que establece:

“ARTÍCULO 31. IMPUGNACION DEL FALLO. *Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.*

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión. (subrayado fuera del texto).

Del contenido de la norma y frente a las exculpaciones presentadas por la secretaria del despacho requerido, encuentra la Sala que en efecto se presentó una mora en la remisión de la acción constitucional, mora que no amerita la apertura de una investigación disciplinaria, teniendo en cuenta que no hubo afectación a los derechos fundamentales de los accionantes, ni para la administración de justicia puesto que la misma fue decidida dentro del término legal establecido, esto es, diez (10) días, las notificaciones se realizaron de manera diligente, en el término prudencial, ninguno de los fallos fue impugnado, tampoco fue seleccionada por la Corte Constitucional.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial frente a comportamientos eventualmente constitutivos de mora, atendiendo las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional en la materia, ha acogido el concepto de “*plazo razonable*”, figura de construcción jurisprudencial, que busca identificar el tiempo que en cada caso en particular resulta necesario y suficiente para que el operador judicial tome las decisiones que en derecho corresponda en garantía del derecho al acceso a la administración de justicia y de los derechos de las partes.

- ***Mora judicial y plazo razonable***

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al momento de abordar los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, normas que por ser integrantes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, hacen parte del bloque de constitucionalidad según el artículo 93 de la Constitución Política, ha resaltado que el concepto de “plazo razonable” no es de sencilla definición,²⁹ motivo por el cual, para superar esa dificultad,

diseñó una serie de criterios para poder determinar, en cada caso, cual es la razonabilidad del plazo.

En efecto, la Corte IDH, en línea con lo expuesto por el Tribunal Europeo en los casos *Guincho vs. Portugal* y *Motta y Ruiz Mateos vs. España*, indicó que, la determinación de la razonabilidad del plazo dependía del análisis de los siguientes puntos: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales³⁰ y d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo³¹. Reiterando, que la razonabilidad de dicho lapso dependerá de las circunstancias de cada caso.³²

Respecto a la definición y desarrollo de esos criterios al interior de la Corte IDH, considera necesario la Comisión tener en cuenta lo expuesto por la doctrina, que se ha puesto a la tarea de condensar los múltiples eventos en los que se enmarcan cada uno de esos puntos, así:³³

*Respecto a la actividad procesal del interesado, de acuerdo con la Corte, se deben evaluar los “comportamientos que por acción u omisión incidieron en la prolongación de la actuación judicial interna”, a fin de verificar si del expediente ante la Corte se desprende que las presuntas víctimas o sus familiares hayan entorpecido o demorado los procesos judiciales. Citando la jurisprudencia del Tribunal Europeo en los Casos *Guichon vs. France*, *Stoidis vs. Greece* y *Glaser vs. the United Kingdom*, la Corte señaló que “[s]i la conducta procesal del propio interesado en obtener justicia ha contribuido en algún grado a prolongar indebidamente la duración del proceso, difícilmente se configura en cabeza del Estado una violación de la norma sobre plazo razonable”. Así, la Corte ha evaluado, inter alia, si el interesado obstaculizó el proceso interno o si participó activamente haciendo todo lo posible para avanzar en la resolución del mismo; si hubo desinterés de su parte, o si se limitó a interponer los medios de impugnación reconocidos por la legislación del país.*

Respecto a la conducta de las autoridades judiciales, se evalúan los comportamientos que por acción u omisión afectan la prolongación de la actuación judicial interna, en lo que concierne a las autoridades judiciales, así como todos aquellos procesos o procedimientos no judiciales que de alguna manera inciden en la causa y que pueden dejar entrever el comportamiento de las autoridades públicas. Así, por ejemplo, no se respeta el plazo razonable en caso de que una investigación haya sido abandonada sin llegar a la identificación y a la sanción de los responsables, ni cuando las autoridades no aceleran el proceso a su cargo y no tienen en cuenta los efectos que el tiempo tendría sobre los derechos de los implicados. En su análisis, el Tribunal ha valorado también la actuación de las autoridades del Estado en calidad de parte demandada en el proceso, con el fin de establecer si se les podrían atribuir las dilaciones. Asimismo, y vinculado al

elemento anterior, el Tribunal ha señalado que “el juez interno, como autoridad competente para dirigir el proceso, tiene el deber de encauzarlo, de modo [...] que se restrinja el uso desproporcionado de acciones que pueden tener efectos dilatorios”.

En lo que concierne a la afectación generada por la duración del proceso en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, el Tribunal ha señalado que “[s]i el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve”. Para ello, se deberá tomar en consideración, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. De esta manera, no se respetan las exigencias del plazo razonable cuando no se tienen en cuenta los derechos e intereses en juego en el proceso, o las afectaciones significativas, irreversibles e irremediables que el retraso en la decisión judicial puede generar en la situación jurídica y los derechos de las personas involucradas. A partir de ello, en el Caso Furlan y Familiares vs. Argentina, que involucraba a un niño con discapacidad, el Tribunal consideró que “en casos de personas vulnerables, como lo es una persona con discapacidad, es imperante tomar las medidas pertinentes, como por ejemplo la priorización en la atención y resolución del procedimiento por parte de las autoridades a su cargo, con el fin de evitar retrasos en la tramitación de los procesos, de manera que se garantice la pronta resolución y ejecución de los mismos” y se eviten efectos negativos de carácter irreversible.(...)”

Con base en esos parámetros internacionales, la Corte Constitucional ha desarrollado una línea jurisprudencial frente a la “mora judicial” y sus implicaciones legales,³⁴ a partir del estudio de los deberes y derechos vulnerados a los administrados por los operadores judiciales, al no resolver oportunamente los trámites y procesos puestos a su consideración, (derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, consagrados en los artículos 29, 228 y 229 de la Carta Política y garantías judiciales, artículo 8 del Pacto de San José de Costa Rica) y, en dicho desarrollo jurisprudencial ha fijado las reglas que deben tenerse en cuenta para definir si fue justificado o injustificado el retardo. Así, en sentencia SU 333 de 2020, señaló:

“4.9. A partir de la lectura del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el artículo 29 constitucional, puntualmente del enunciado que señala que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas” la Corte ha reconocido que la mora judicial se debe a dos motivos: (i) por un lado el capricho, arbitrariedad o falta de diligencia de los funcionarios judiciales encargados de adoptar las

providencias, o (ii) por la sobrecarga de trabajo que afrontan los jueces de la República, la que a la postre produce un represamiento de procesos que impide que los mismos se fallen conforme a los códigos adjetivos. A partir de la anterior consideración, este Tribunal ha distinguido entre la **mora judicial justificada (producida por sobrecarga y congestión judicial) y la injustificada (causada por la arbitrariedad)**. (...)

4.11. En la Sentencia T-230 de 2013, se explicó que para definir la existencia de una lesión de los derechos fundamentales ante el retardo judicial, se requería valorar la razonabilidad del plazo y el carácter injustificado del incumplimiento, estableciendo que se presenta una mora lesiva del ordenamiento cuando se está ante: (i) el incumplimiento de los términos judiciales, (ii) el desbordamiento del plazo razonable, lo que implicaba valorar la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y la situación global del procedimiento, y (iii) la falta de motivo o justificación razonable de la demora. Se advirtió, además, que **(iv) el funcionario incumplido debía demostrar el agotamiento de todos los medios posibles para evitar el detrimento de las garantías de acceso a la administración de justicia y debido proceso**. (...)

4.21. En el mismo sentido, se presenta una mora judicial injustificada, si: **(i) es fruto de un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.**” (Negritas fuera de texto).

Así las cosas, para determinar si hay mora judicial injustificada debe verificarse, si se supera el plazo razonable y si no existen razones válidas que lo justifiquen; eventos que, en el presente asunto, son de recibo las exculpaciones expuestas por el titular del Juzgado Séptimo Penal Municipal Ibagué, doctor ELIECER VARGAS DÍAZ, quien con el oficio explicativo allegó como prueba:

- Resolución NO. 342 del 4 de junio de 2019 por medio de la cual se adopta un plan de contingencia en el Juzgado Séptimo Penal Municipal con funciones de control de Garantías de Ibagué, por el notorio, público y desmedido incremento de las acciones constitucionales de tutela, habeas corpus, incidentes de desacato asignadas a los jueces de la República, suscrita por la directora del despacho de la época, doctora MARLENY MURILLO SÁNCHEZ.³⁵

- Resolución No. 322 del 18 de octubre de 2018 “por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno y Manual de Funciones del Juzgado Séptimo Municipal con función de Control de Garantías de Ibagué – Tolima.”³⁶

- ACTA REUNIÓN JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE IBAGUÉ, CELEBRA EL 5 DE ENERO DE 2024, en la que se consignó, entre otras:

30. Finalmente, la oficial mayor, Dra. Jennifer Carolina Ramírez informa que se encuentra en un estante más de 10 cajas con acciones de tutela del año 2022 y 2023, desconoce si estas han sido digitalizadas y remitidas a la Corte Constitucional por lo que procederá a hacer la revisión de cada caja y las que no se encuentren digitalizadas y remitidas a la Corte, ella lo realizará, pero, deja en claro que no podrá dedicarse exclusivamente a esta labor porque no puede descuidar sus funciones con las acciones constitucionales (acciones de tutela, habeas corpus, impugnaciones, incidentes de desacato) del año 2024, por lo que será un proceso lento y dispendioso al ser solo un empleado en el juzgado el encargado de dar trámite a las acciones constitucionales, toda vez, que el otro empleado, el secretario, es el encargado de las solicitudes de audiencia, revisión del correo institucional, contestar derechos de petición, vinculación de tutelas y habeas corpus, moderar las audiencias, realizar las actas de las 3 mismas, crear las carpetas, subirlas al One drive para que el centro de servicios proceda a digitalizarlas, programar, comunicarse con fiscales y defensores, por lo que es humanamente imposible para un solo empleado avocar, tramitar las acciones constitucionales y remitir a la corte que están en curso y al mismo tiempo revisar el archivo físico del año 2022, es decir, más de 200 acciones constitucionales ³⁷

Significa lo anterior, que tal como lo informa el nuevo director del despacho judicial, no es posible determinar a cual de los empleados relacionados que tuvieron a cargo el trámite de las tutelas, le corresponde la responsabilidad de esas remisiones, como tampoco se logró establecer quien o cual fue el empleado que colocó todas esas acciones constitucionales que fueron encontradas en cajas de archivo en los anaqueles del juzgado sin ser digitalizadas, ni tramitadas y que debieron ser remitidas, dentro de los espacios laborales, manejando prioridades de las acciones constitucionales en trámite por la nueva Oficial Mayor a quien se le asignó la tarea en reunión del despacho referida.

Ahora bien, no puede desconocer la Sala la congestión que actualmente viven todos los despachos de la Rama Judicial y las vicisitudes que debe afrontar a diario en el manejo de las plataformas virtuales para el trámite, manejo y alimentación de procesos, celebración de audiencias, remisión de expedientes y en general todos los trámites y actuaciones propias de la prestación del servicio de administración de justicia en todos los niveles, sin que esa situación pueda ser enrostrada al director o a los empleados del despacho indagado como incumplimiento de las funciones propias de cada cargo.

De otro lado se estableció la ausencia de daño o perjuicio a las partes en las tutelas enlistadas, ni a la administración de justicia, toda vez que las decisiones no fueron impugnadas, ni las mismas fueron seleccionadas por la alta Corte.

Por tanto, a pesar de haberse presentado una mora en el trámite reclamado por la Corte Constitucional, esta Sala la encuentra justificada en los parámetros en líneas arriba expuesto, por lo que no le queda más a la Sala que dar aplicación a las previsiones anotadas en los artículos 208 y 224 de la Ley 1952 de 2019, que señalan:

“ARTÍCULO 208. *Procedencia, objetivo y trámite de la indagación previa. En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.*

(...)

PARÁGRAFO. *Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenara su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material*

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.”*

Bajo estas consideraciones, encuentra esta Corporación que no se reúnen los presupuestos materiales de configuración de una conducta que pueda tener relevancia disciplinaria, lo que obliga a la terminación de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de la indagación previa adelantada, en averiguación de responsables, contra empleados del Juzgado Séptimo Penal Municipal Ibagué de Ibagué por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a quienes haya lugar, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de apelación.

TERCERO: En firme esta decisión procédase al **ARCHIVO** de las diligencias, previas las anotaciones propias de Secretaría.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES

Magistrado

ALBERTO VERGARA MOLANO

Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA

Secretario

Firmado Por:

Carlos Fernando Cortes Reyes

Magistrado

Comisión Seccional

De 002 Disciplina Judicial

Ibague - Tolima

Alberto Vergara Molano
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc84d420025e9a2cb9a4e193fba51ef068ef8c5a2ca9e4c2b64f8f87a65dad2c**

Documento generado en 31/10/2024 04:32:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>